

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 052 2018– 00384 02

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2024, notificada a esta sede judicial el 22 del mismo mes y año a las 4:07:pm, a través de la cual, dejó sin valor ni efecto la decisión calendada 25 de enero de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto y, las demás providencias que de éste se desprendan y, además, ordenó a esta judicatura adelantar las acciones del caso, a efectos de continuar con el trámite de la alzada.
2. Así, en estricto cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, por secretaría, en forma inmediata, requiérase al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, para que, de manera inmediata proceda a remitir a esta sede judicial, el expediente digital, contentivo de la acción ejecutiva de la referencia, esto, en la medida que mediante mensaje de datos calendado 06 de febrero pasado, se llevó a cabo su devolución.
3. Cumplido lo anterior y, también de **forma inmediata**, por secretaría habrá de efectuarse el traslado de la argumentación de la alzada en la primera instancia a la parte no apelante, en la forma y términos establecidos en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Jueza

¹ Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1bc5c6e44014a73df151d5144f217873f0f738573eb95834f38aefe628f9a**

Documento generado en 02/04/2024 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2016-0446 00

En atención al informe rendido por la secretaría del Despacho, habrá de tomarse en consideración que la Dra. Alexandra Ortiz Moreno, fue nombrada como curadora *ad litem*, de los herederos indeterminados del demandante Teófilo González Moreno, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021², en consecuencia, habrá darse cumplimiento a la orden impartida en auto del 05 de abril de 2022.

Por otra parte, se observa que una vez superado lo relativo al modo público de la información que obra en los Registros de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del asunto de la referencia, se evidencia la necesidad de adoptar una nueva medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del C.G.P., la cual deviene forzosa a efectos de evitar futuras nulidades, conforme pasa a verse:

Respecto del particular, se evidencia que, **(i)** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no fue incluido el predio que es objeto de la presente acción; **(ii)** las fotografías de la valla que obran en el prenotado Registro de Procesos de Pertenencia no corresponden al último registro tenido en cuenta por el Despacho y respecto del cual se ordenó su inclusión³.

Conforme con lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. Por secretaría procédase de manera inmediata a adoptar las medidas necesarias a efectos de superar las falencias antes advertidas y contabilícese el término con el que cuentan los emplazados para comparecer al proceso.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 3 de abril de 2024

² Registro 11

³ Registro 07 expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28123aa86a6647b47805b683e13100a423ec901640c5cda981e416ab35f00dd3**

Documento generado en 02/04/2024 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00544 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho
RESUELVE:

1. Cumplido el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023², se reconoce personería al Dr. **DANIEL RICARDO RINCÓN VARGAS**, como apoderado judicial de la sociedad **GLOBAL SECURITIES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **GLOBAL SECURITIES DE COLOMBIA S.A.** Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, son perjuicio de dar trámite a los medios exceptivos que obran en el registro 27 de la demanda.
3. Cumplido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 3 de abril de 2024

² Registros 45 y 46 expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddbc1c2d9dd9c8ac5b700c89ac0aff1fee747cd1b3062a5f5b319d5d6103935**

Documento generado en 02/04/2024 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00464 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho
RESUELVE:

1. Téngase por agregada al protocolo la comunicación remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad², la cual da cuenta de la remisión del oficio No. 0867 del 21 de junio de 2023³, a la Oficina de Ejecución Civil Circuito.
2. Conforme con lo anterior, por secretaría, ofíciase la referida Oficina, en la forma y términos establecidos en la providencia de fecha 14 de junio de 2023⁴.
3. Sin perjuicio de lo anterior, téngase por agregado a los autos el despacho comisorio No.012 de fecha 11 de abril de 2023⁵, diligenciado por la Alcaldía Local de Santa Fe, la cual da cuenta de secuestro del bien inmueble identificado con FMI 50C-729713, cautelado dentro del presente asunto. Lo anterior, para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P.
Por secretaría requiérase al secuestre designado dentro del presente asunto para que en el término de diez (10) días, proceda a presentar informe de su gestión.
4. Incorpórese al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁶, a través de la cual se acredita el embargo del bien inmueble identificado con FMI 50C-729712 y 50C 729713.
5. Una vez se obtenga respuesta de la comunicación ordenada a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, se decidirá en relación con el secuestro del inmueble FMI 50C-729712.

¹ Estado electrónico del 3 de abril de 2024

² Registro 041 expediente digital

³ Registro 040 expediente digital

⁴ Registro 039, expediente digital

⁵ Registro 046, expediente digital

⁶ Registro 050, expediente digital

6. Negar la solicitud formulada por la parte actora, en lo relacionado con oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.⁷, como quiera que, tratándose de una acción ejecutiva para la realización de la garantía real, deviene inviable decretar medidas cautelares que recaigan sobre bienes diferentes a los dados en garantía.
7. Requerir a la parte actora para que proceda a remitir en debida forma los anexos que se enuncian en el registro 0043 del expediente, como quiera que el link aportado para tal fin no tiene acceso efectivo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

⁷ Registro 049 expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377980ce03221b611d52c50002b38fef6a31b43a0447f3b8ad5bdb2688a0da4**

Documento generado en 02/04/2024 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00294 00

Revisada la actuación se advierte **(i)** que mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023², se ordenó a la parte actora prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en cuantía de \$90.847.976.00; **(ii)** que dicha providencia no fue objeto de recurso por los extremos procesales; **(iii)** que por auto del 11 de septiembre de 2023³, no se tuvo en cuenta por extemporánea la caución allegada por el extremo actor, de acuerdo con lo allí expuesto, decisión que una vez resueltos los recursos interpuestos por el extremo actor se encuentra debidamente ejecutoriada; **(iv)** que por auto calendado 12 de diciembre de 2023⁴, se negó la solicitud de fijar nuevamente el término para prestar la aludida caución, decisión que, resueltos los recursos de ley cobró ejecutoria⁵.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, resulta dable colegir que dentro del presente asunto debe darse aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de la conducta desplegada por la parte actora y que se encuentra prevista en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia adiada el 16 de agosto de 2022.

Hechas las anteriores precisiones, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Estado electrónico del 3 de abril de 2024

² Registro 0035, Cuaderno de Medidas

³ Registro 0040, Cuaderno de Medidas

⁴ Registro 0051, Cuaderno de Medidas

⁵ Registro 0060, Cuaderno de Medidas

1. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, mediante providencia adiada 16 de agosto de 2022⁶.
2. En caso de existir embargo de remanentes y/o obligaciones en favor de la DIAN, los bienes desembargados deberán dejarse a órdenes de la autoridad que los solicita teniendo en cuenta para tal fin la prelación de créditos que pueda existir. Oficiése.
3. Como consecuencia de lo anterior, habrá de despacharse de manera desfavorable la solicitud de requerir a la sociedad Alerta Seguridad Privada, en los términos solicitados en la documental que obra en el registro 0052, de la presente foliatura.
4. Negar la solicitud de desglose de la póliza allegada al expediente, por tratarse de una actuación completamente digital, por manera que, su original no reposa en el mismo. Ahora, frente a la certificación deprecada téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 115 del CGP “*El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente(...)”* (negrilla y subraya adicionada por el despacho), lo cual no se acompasa con lo solicitado⁷.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

⁶ Registro 002, C02MedidasCautelares

⁷ Ver registro 0040 C02MedidasCautelares

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af54b652f5e77cb43117b507bb303e307fb1d81b8aec78060eb7926d19daf3d**

Documento generado en 02/04/2024 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00294 00

Téngase en cuenta que, en el término de traslado de la experticia presentada como prueba dentro del presente asunto, la parte demandante expresamente manifestó no tener “*objeción ni reparo alguno al mismo*”²

Por secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en audiencia de fecha 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

¹ Estado electrónico de 03 de abril de 2024

² Registro 0101, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef717a17deb3b400f87caae4ec3d2e646967141fc44d4286d443f71ab95c9ada**

Documento generado en 02/04/2024 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00385 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el extremo demandante RAQUEL ANGELINA SEGURA OSSA (*Registro 0009*) contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023 que negó el mandamiento de pago deprecado (*Registro 0012*).

ANTECEDENTES

El censor discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque considera que el documento contentivo de la obligación reclamada sí contiene los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, a su sentir, se evidencia claridad porque no da lugar a equívocos, se puede identificar exactamente el valor adeudado, así como se logra evidenciar quién es el deudor y quién el acreedor, así como la naturaleza de la obligación.

La obligación es expresa, porque en el documento soporte de la acción «*deuda, modo de pago, lugar y otras disposiciones*» señaló que “...*el deudor a la firma de este documento tiene una deuda de \$227'000.000 millones de pesos...*”.

Y el deber, alega, es exigible porque en el documento hay dos instrucciones de pago con día, fecha, lugar, hora, y valor a pagar, siendo incumplida la primera fecha, por lo que da lugar a la cláusula que a su tenor reza que en caso de incumplimiento “...*el deudor cancelaría al acreedor intereses mensuales desde la firma de las escrituras de venta del bien inmueble objeto de la creación del documento citado, como también el deudor correría con los gastos de honorarios de cobranza objeto del incumplimiento del mismo, como también el pago de la correspondiente clausula penal la cual se fijo en un 20% por el valor total de la deuda...*”.

¹ Estado electrónico 03 de abril de 2024

En consecuencia, el valor reclamado en la demanda se encuentra soportado en los valores a los que se comprometió el deudor pagar, los cuales discrimina el censor así:

- \$227.000.000 m/cte, por el valor del saldo capital adeudado del referido título.
- \$10.600.000 m/cte, por concepto de honorarios de cobranza.
- \$67.555.200 m/cte, por concepto de intereses de plazo desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de mayo 2023.
- \$45'000.000 m/cte, por concepto de la cláusula penal fijada en el documento.

Entonces, concluyó, que la operación matemática de los anteriores conceptos da lugar a la reclamación de \$350'000.000, que fueron anotados en las pretensiones del libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*Artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (*Art. 422 del Código General del Proceso*)

Sabido es que el presupuesto de la acción ejecutiva es la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo; motivo por el cual corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre

el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso a una ejecución si no reúnen los señalados elementos.

Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “*el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante*”; de allí entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de procesos, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Dentro de los presupuestos generales, se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Al haberse aportado dos instrumentos sin determinar con claridad cuál de ellos soportaría las pretensiones del libelo y al haberse insistido que lo sería el documento denominado “*Deuda, modo de pago, lugar y otras disposiciones*” en la subsanación de la demanda, el despacho se ceñirá exclusivamente frente a aquel instrumento.

Entonces, tomando como soporte cada uno de los elementos mencionados, el Despacho los contrarrestará con el documento báculo de la acción ejecutiva promovida “*Deuda, modo de pago, lugar y otras disposiciones*”, teniendo por incumplido el requisito atinente a la claridad y exigibilidad del título, en la medida que, si bien, de él se extraen con claridad las personas acreedor y deudor, esto es, como acreedora Raquel Angelina Segura Ossa y como deudor el señor Leonel Antonio Gutiérrez Acevedo, así no se puede inferir de las cifras reclamadas, pues, como único capital se lee la cifra de \$227'000.000.

Y es que, no es clara la forma de pago, básicamente, porque en el instrumento quedó expresa la siguiente frase *“la deuda se cancelará el 40% en efectivo y el 60% en inmuebles o vehículos”*, sin explicar con claridad ni identificar debidamente qué bien inmueble o mueble supliría el pago del porcentaje mencionado, considerando que en el libelo introductorio se realizó la siguiente afirmación *“la obligación del demandado emana de la compra venta del bien inmueble identificado con numero de matrícula 50S-40219826 y chip catastral AAA0149YTFZ, pues la venta de dicho bien se realizo en la notaria sesenta y uno del círculo de Bogotá D.C., inscrita bajo numero de escritura 1573 del veinte (29) de mayo del año 2022”* (sic).

Refuerza lo anterior, el hecho que con el escrito de demanda no se aportó ni el respectivo folio de matrícula (50S-40219826) y mucho menos el documento escriturario, como para desenmarañar la procedencia o no del valor reclamado.

De otro lado, se tiene que en el aparte denominado NOTA condiciona el cobro de intereses a la suscripción de una Escritura Pública, circunstancia no precisada ni acreditada.

Todo lo anterior, sin asomo de duda, da lugar a confirmar la decisión atacada; empero, aunado a lo anterior, se tiene que del documento báculo del cobro coercitivo, emana realmente un acuerdo bilateral contentivo de obligaciones reciprocas entre las partes, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil, el cual, a su tenor, señala que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que no se evidencie la existencia de una obligación clara y exigible contra el ejecutado*.

Así pues, revisado el discutido instrumento, permite concluir que obedece a un documento desprovisto de claridad y exigibilidad.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, y se concederá la alzada incoada en forma subsidiaria en los términos del artículo 438 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase de manera inmediata el expediente al Superior, observando los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3c7fd712f2e402fe9fce5ac4ee98178e76e8d0f0a9042c0622ade13d3398e**
Documento generado en 02/04/2024 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2012 – 00542 00

Estando el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite del mismo, atendiendo el informe secretarial que antecede y a fin de verificar la necesidad de adoptar las medidas a que haya lugar, de ser el caso y, continuar con el trámite de las diligencias, resulta necesario verificar lo correspondiente al original del expediente de la referencia.

En ese orden, se tiene que, si bien, la Superintendencia de Sociedades mediante comunicación adiada 14 de marzo pasado² informó que a través de oficio No.2015-01-368153 del 03 de septiembre de 2015, había devuelto el original de la prenotada actuación, lo cierto del caso es que, la documental allegada con dicha misiva, no da cuenta de su recibo por parte de esta judicatura.

Dadas las anteriores circunstancias, por secretaría, ofíciase a la referida entidad, para que en el término de cinco (5) días, proceda a remitir con destino a al asunto de la referencia, la constancia de recibo, por parte de este Juzgado del prenotado proceso y, de ser el caso se efectué la verificación que resulte procedente, a efectos de establecer si este aún se encuentra o no en sus dependencias.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, verifíquese lo pertinente en los archivos físicos del despacho y la base de datos de archivo, y ríndase informe sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

¹ Estado electrónico del 3 de abril de 2024

² Registro 0117, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a94913996ba354135b0df52d31e75d5f74b7acce3801b920384f7178fd76cf**

Documento generado en 02/04/2024 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2012 – 00542 00

Sin perjuicio de lo resuelto en auto de esta misma fecha, en atención a la solicitud formulada por la Superintendencia de Sociedades y que obra en el registro 114 del protocolo, se le insta a dicha entidad se sirva aclarar dicha misiva, atendiendo a lo manifestado por esa misma entidad en el registro 0062 página 12 y las demás comunicaciones emanadas de la misma que reposan en las diligencias. Para ese fin, remítase el link de lo que obra en estas diligencias a esa entidad a fin de que, en el término de cinco días, proceda conforme lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc35149046bb07617a0c82fcb7195cbe739e1688e544401e1e5168449b6ce261**

Documento generado en 02/04/2024 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 3 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0040 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demandada, dentro del presente trámite, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandada, en ejercicio de su derecho de defensa propuso la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la cual encuentra sustento en que, los hechos formulados en el líbelo genitor, no se encuentran debidamente enumerados, ni individualizados y, por el contrario, en un solo párrafo pueden reunirse varias afirmaciones que constituyen situaciones fácticas diversas, lo que representa una dificultad para efectuar un pronunciamiento claro y preciso al contestar la demanda.

Del mismo modo, se interpone la excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., que corresponde a *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, medio de defensa que se sustenta en que la parte demandante no aportó prueba de la calidad de administradores en la que se cita a los demandados, en los diferentes fideicomisos relacionados en los hechos de la demanda, sin perder de vista que, cada uno de ellos tiene ciertas particularidades, en lo relacionado con su forma de constitución y la administración de los bienes que son objeto de estos. Además, se alude a que no se acreditó la calidad de los demandantes de beneficiarios del fideicomiso.

¹ Estado electrónico del 3 de abril de 2024

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Así, descendiendo al caso objeto de estudio, *“lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se dirija hacia una sentencia de fondo”*², por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

Dadas las anteriores consideraciones y en lo que tiene que ver con la indebida enumeración e individualización de los hechos de la demanda, de la lectura del escrito respectivo tanto la demanda inicial como la reforma, se tiene que, el fundamento fáctico que allí se expone resulta lo suficientemente inteligible, para ilustrar tanto al Despacho como a los integrantes del extremo pasivo, en lo atinente a las circunstancias de tiempo y modo en las que se desarrolló el conflicto que es objeto de la presente acción, en consecuencia y, al margen de las consideraciones efectuadas en las excepciones respectivas, lo cierto del caso es que, allí tan sólo se indican falencias en la *“técnica”* utilizada para redactar los memorados hechos, sin que se advierta la configuración de un yerro o una imprecisión de tal magnitud que, impida el correcto desarrollo del proceso.

Es así, como se evidencia que, incluso a pesar de los defectos señalados por la pasiva, frente a la demanda inicial procedió a ejercer su derecho de defensa y a pronunciarse y a debatir cada una de las afirmaciones formuladas en la demanda, de allí que no se encuentre acreditada con suficiencia la relevancia de los argumentos que sustentan el medio exceptivo aquí estudiado.

A tono con lo anterior, debe memorarse lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos³:

² CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

"(...) tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'"

En consecuencia, sin que se vislumbre dentro del presente asunto un yerro o una falencia en la demanda con las características de gravedad y trascendencia referidas en el aparte jurisprudencial que antecede, no encuentra el Despacho elementos de juicio que le permitan declarar la prosperidad de la prenotada excepción previa.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción previa enlistada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., valga acotar que *"uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero; si sus pretensiones se dirigen en contra del demandado respecto de quien se dice es cónyuge, deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad. En general, siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda."*⁴.

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que, con la reforma de la demanda, se adicionaron nuevos hechos, de los cuales se desprende que, a juicio del extremo demandante, los demandados ejercen, *de facto*, la administración de los bienes objeto de los fideicomisos que se relacionan, y, finalmente, la calidad de administradores que así se les imputa atendiendo a los términos que se invoca, habrá de ser un asunto a dirimirse en el curso procesal por relacionarse finalmente con la legitimación en la causa por pasiva atendiendo a la naturaleza del asunto, figura que no es viable estudiar a través del mecanismo de excepciones previas. Lo mismo se predica frente a la condición que se endilga la demandante para iniciar la acción, pues finalmente, atañe a un aspecto de fondo, esto es, de legitimación en causa activa, que deberá estudiarse al definir la litis.

Así las cosas, no encuentra el Despacho elementos de juicio que le permitan declarar la prosperidad de las excepciones previas aquí estudiadas.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el despacho,

⁴ Derecho Procesal Civil General -Universidad Externado de Colombia 2021, Sanabria Santos Henry, Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas.
- 2.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.-** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0039c909ee9057caf83684a9012d2777e2551b350e71e396e93e4486d79ccf1**

Documento generado en 02/04/2024 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00040 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase por agregado al protocolo el Registro Civil de Defunción de la demandada MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL², empero, habrá de tomarse en consideración que, no operó la interrupción del proceso, como quiera que ésta se encontraba representada mediante apoderado judicial, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.
2. Con todo, por secretaría procédase al emplazamiento de sus herederos indeterminados, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.
3. Requerir a las partes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen sobre la existencia de herederos determinados de la causante, acreditando mediante documento idóneo tal calidad.
4. Cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder efectuada por la Dra. GIOMAR ANGELICA AGUILAR, en calidad de apoderada judicial de los demandados directos SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA, más no frente a la causante MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL QEPD), por cuanto, al encontrarse fallecida para esa data, no es viable dar por surtida la notificación de dicha renuncia frente a ella³.
5. La solicitud de terminación del proceso formulada por el extremo pasivo se pone en conocimiento del extremo actor para que en el término de tres días se manifieste en torno al particular.
6. Se reconoce personería al Dr. Eduardo María Aguinaga Arranz⁴, como apoderado judicial de los demandados directos SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Se requiere al referido apoderado para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a informar la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 3 de abril de 2024

² Registro 040, expediente digital

³ Memórese que conforme el inciso quinto del artículo 76 del CGP *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

⁴ Registro 043, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ad9f98b96e1ffd4a5b4b52c5cb48490de5aa5ca0a9d43bb0cc1ce601828fe**

Documento generado en 02/04/2024 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>